

RESOLUCIÓN NÚMERO 090 - 2016

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

VISTA: Para dictar Resolución en la Solicitud presentada en fecha treinta de noviembre de dos mil quince, por la Abogada **MIRIAN ANABEL FUENTES MEJÍA**, en su carácter de Apoderada Legal de la Empresa **WILLIAM & MOLINA, S. DE R.L.** del domicilio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, contraída a obtener la autorización para la Suspensión Parcial de Contratos Individuales de Trabajo de cincuenta y un (51) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de sesenta (60) días, contados a partir del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015) hasta el veinticuatro de enero (24) de enero de dos mil dieciséis (2016), reincorporándose a sus labores el día veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016), de acuerdo a los preavisos de notificación entregados a cada uno de los trabajadores objeto de suspensión.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión Parcial de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la Abogada **MIRIAN ANABEL FUENTES MEJÍA** en su carácter de Apoderada Legal de la Empresa **WILLIAM & MOLINA, S. DE R.L.** del domicilio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, invocando las causales de: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, LA FALTA DE FONDOS Y LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENERLOS PARA LA PROSECUCIÓN NORMAL DE LOS TRABAJOS, SI SE COMPRUEBA PLENAMENTE POR EL PATRONO.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General, mediante providencia de fecha veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), previo a la admisión de la solicitud de Suspensión Parcial de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la Abogada **MIRIAN ANABEL FUENTES MEJÍA**, en su carácter de Apoderada Legal de la Empresa **WILLIAM & MOLINA, S. DE R.L.** del domicilio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, requirió a la peticionaria para que dentro del plazo de diez (10) días procediera a presentar la siguiente documentación: a) Acreditar el pago de valores en concepto de Décimo Tercer Mes en Concepto de Aguinaldo y Décimo Cuarto Mes de Salario en Concepto de Compensación Social, b) Pago de Bono Educativo a favor de los trabajadores objeto de la suspensión, y c) Acreditar que no hay vacaciones pendientes, con el apercibimiento de que si así no lo hiciera se archivarían las diligencias sin más trámite.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General, mediante providencia de fecha once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), visto el escrito presentado junto con los documentos acompañados y habiéndose completado la información requerida en la providencia de fecha veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), admitió la Solicitud de autorización para la aprobación de Suspensión Parcial de Contratos de Trabajo, presentada por Abogada **MIRIAN ANABEL FUENTES MEJÍA**, en su carácter de Apoderada Legal de la Empresa **WILLIAM & MOLINA, S. DE R.L.**, del domicilio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, decretándose la apertura a pruebas por el término de diez (10) días comunes para proponer y evacuar las que se estimaren pertinentes, librándose atenta comunicación con las inserciones necesarias a la Inspección General del Trabajo, para que por medio de un Inspector del Trabajo que al efecto se designare se hiciera una investigación de los hechos referidos por la peticionaria.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General, mediante providencia de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), visto el escrito de proposición de pruebas presentado por la Abogada **MIRIAN ANABEL FUENTES MEJÍA**, en su carácter de Apoderada Legal de la Empresa **WILLIAM & MOLINA, S. DE R.L.**, declaró sin lugar el Medio de Prueba Número uno y Medio de Prueba Número Dos por improcedentes. Teniendo por evacuado el medio de prueba documental en tiempo y forma.



CONSIDERANDO: Que la Secretaría General, mediante providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016), visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró cerrado el término de diez días concedidos a la Abogada **MIRIAN ANABEL FUENTES MEJÍA**, en su carácter de Apoderada Legal de la Empresa **WILLIAM & MOLINA, S. DE R.L.**, para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dándose vista de las actuaciones a la interesada para que dentro del plazo común de diez (10) días alegare sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la Abogada **MIRIAN ANABEL FUENTES MEJÍA**, en su carácter de Apoderada Legal de la Empresa **WILLIAM & MOLINA, S. DE R.L.**, notificó la reanudación de labores de los trabajadores que fueron objeto de suspensión de contratos de trabajo en un total de cincuenta y un empleados, a partir del Uno (01) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General, mediante providencia de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), tuvo por presentadas en tiempo y forma las correspondientes alegaciones sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas presentadas por la Abogada **MIRIAN ANABEL FUENTES MEJÍA**, en su carácter de Apoderada Legal de la Empresa **WILLIAM & MOLINA, S. DE R.L.**

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró cerrado el término de diez días concedido a la Abogada **MIRIAN ANABEL FUENTES MEJÍA** en su carácter de Apoderada Legal de la Empresa **WILLIAM & MOLINA, S. DE R.L.**, para presentar alegaciones sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas, ordenando pasar las diligencias a la Dirección de Servicios Legales para efectos de dictamen.

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente la Comunicación librada por la Secretaría General del Despacho en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y que fuera cumplimentada mediante Informe de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, rendido por la Inspectora de Trabajo Zonia Jovel.

CONSIDERANDO: Que el Dictamen emitido por la Dirección de Servicios Legales en el caso de autos, no es vinculante con la decisión tomada en la presente resolución por parte de ésta Secretaría de Estado.

CONSIDERANDO: Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO: Que son causas de suspensión de los contratos de trabajo **La fuerza mayor o caso fortuito, cuando traiga como consecuencia necesaria, e inmediata y directa la suspensión del trabajo.**

CONSIDERANDO: Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO: Que el solicitante para eludir el riesgo de que la resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

CONSIDERANDO: Que toda empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

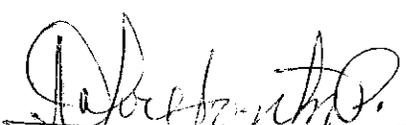
POR TANTO: Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos 80 y 321 de la Constitución de la República, 99, 100, 101, 103 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo

RESUELVE: PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la solicitud de Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la Abogada **MIRIAN ANABEL FUENTES MEJÍA**, en su carácter de Apoderada Legal de la Empresa **WILLIAM & MOLINA, S. DE R.L.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos de trabajo los trabajadores que aparecen en el listado adjunto a la solicitud, por el término de sesenta días (60) días contados a partir del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015) hasta el veinticuatro de enero (24) de enero de dos mil dieciséis (2016), **SEGUNDO:** La reanudación de los trabajos debe notificarse a esta Secretaría de estado, para los efectos de ley pertinentes.. **Y, MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución de extienda a la interesada la correspondiente certificación de estilo. **NOTIFÍQUESE.**


CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



EXP. # SG-Susp/CONT-028-
2015


GLORIA ELIZABETH ACEITUNO
SECRETARIA GENERAL



RESOLUCION No.093-2017

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTA: Para dictar resolución en el Recurso de Apelación que obra en el Expediente Número **59658**, interpuesto por el Abogado **JUAN CARLOS ESPINAL SAN MARTIN**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **COLLECTIVE SOLUTION, LLC**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en contra de la Resolución de la Inspección General del Trabajo de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, en la que se impone sanción pecuniaria por valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (LPS.5,000.00) EXACTOS**, a dicho Centro de Trabajo por la infracción calificada en el Acta que dio origen a las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente administrativo el Acta de Notificación de Sanción de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la cual se le hace saber a la Señora Damaris Brocato, en su carácter de Supervisor de Recursos Humanos del Centro de Trabajo denominado **COLLECTIVE SOLUTION, LLC**, la imposición de sanción pecuniaria por valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (LPS.5, 000.00) EXACTOS**.

CONSIDERANDO: Que la Inspección General del Trabajo mediante providencia de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, tuvo por recibido el Recurso de Apelación el que se mando agregar a sus antecedentes, interpuesto por el Abogado **JUAN CARLOS ESPINAL SAN MARTIN**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **COLLECTIVE SOLUTION, LLC**, en contra de la Resolución de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, dictada por la Inspección General del Trabajo, remitiéndolo junto con el expediente e informe respectivo a esta Secretaría de Estado para su decisión.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, admitió con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **JUAN CARLOS ESPINAL SAN MARTIN**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **COLLECTIVE SOLUTION, LLC**, contra la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo, en fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, dándose traslado del mismo por el término de seis días a la Señora **OSIRIS TATIANA RAMOS**, en su condición de empleada de la referida empresa, para que expusiera cuanto estimare procedente en las presentes diligencias.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General declaro caducado de derecho y perdido irremediamente el término de seis días concedidos a la Señora **OSIRIS TATIANA RAMOS**, en su condición de Empleada del Centro de Trabajo denominado **COLLECTIVE SOLUTION, LLC**, para que expusieran cuanto estimaren procedente en las presentes diligencias.- Decretándose la apertura a pruebas por el termino de diez días comunes para proponer y evacuar las que estimaren pertinentes.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General declaro caducado de derecho y perdido irremediamente el término de diez días concedidos al Abogado **JUAN CARLOS ESPINAL SAN MARTIN**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **COLLECTIVE SOLUTION, LLC**, y a la Señora **OSIRIS TATIANA RAMOS**, en su condición de Empleada de la referida empresa, para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete; ordenando pasar las diligencias a la Dirección de Servicios Legales para efectos de dictamen, mismo que fuera emitido mediante Dictamen DSL-No. 257-2017 en fecha treinta de junio de dos mil diecisiete.

Edificio Plaza Azul, Col las Lomas del Guijarro Sur, ave. Berlín, Calle Viena,
Teléfonos: (504) 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 / fax: 2235-3455 / 2235-3464

WWW.trabajo.gob.hn / info@trabajo.gob.hn

Tegucigalpa, Honduras, Centro América



CONSIDERANDO: Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo dentro del marco de sus atribuciones tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO: Que el juzgar si una medida disciplinaria esta aplicada legalmente o no, compete exclusivamente a los Tribunales de Justicia correspondientes, ya que la competencia de la Secretaría de Trabajo se limita únicamente, a determinar si esa medida disciplinaria se aplico de conformidad al procedimiento establecido en el Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa o Institución de que se trate.

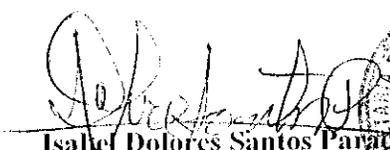
CONSIDERANDO: Que los argumentos esgrimidos por el Recurrente y los medios de prueba Aportados y que corren agregados a las presentes diligencias demuestran en forma evidente que desde el momento que la trabajadora reclamante **OSIRIS TATIANA RAMOS** manifiesta en la audiencia de descargos que obra a folio veinte (20) del expediente que literalmente dice: "...que no voy nominar ningún testigo que me acompañe en esta audiencia de descargos...", con lo cual está renunciando al derecho que le asiste de hacerse acompañar en dicha audiencia de un testigo presencial, lo que no es imputable al empleador, por ende no existe violación alguna al procedimiento que se siguió al aplicarle la sanción disciplinaria a la referida trabajadora.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que esta investida y de conformidad con el artículos 135 de la Constitución de la República; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 22, 23, 24, 25, 26 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; **RESUELVE:** Declarar Con Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **JUAN CARLOS ESPINAL SAN MARTIN**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **COLLECTIVE SOLUTION, LLC**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en contra de la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo en fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, en la que se impone sanción pecuniaria por valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (LPS.5,000.00) EXACTOS S**, a la referida Empresa.- **SEGUNDO:** Dejar sin valor y efecto lo dispuesto en dicha Resolución, en virtud de haberse desvirtuado la infracción consignada en la misma, **Y, MANDA:** Que una vez firme esta Resolución, con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia.- **NOTIFIQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



EXP. # 59658


Isabel Dolores Santos Parada
SECRETARIA GENERAL



Resolución Número 094-2017

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

VISTA: Para dictar Resolución en Inscripción la Personalidad Jurídica del Sindicato en formación denominado: **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PLASTINOVA INDUSTRIAL S.A. DE C.V. (SITRAPLAINSA)**, del domicilio de Villanueva, Departamento de Cortés, presentada por los señores **JOAQUIN HUMBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ Y DEMAS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PLASTINOVA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. (SITRAPLAINSA)**.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO (1): Que en fecha dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante la providencia respectiva la Dirección General del Trabajo, admitió la solicitud de reconocimiento e inscripción de la personalidad jurídica del sindicato en formación denominado: **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PLASTINOVA INDUSTRIAL S.A. DE C.V. (SITRAPLAINSA)**, del domicilio de Villanueva, Departamento de Cortés, presentada por los señores: **Joaquín Humberto Rodríguez Martínez, Jony Enrique Mairena López, Daysi Esperanza García Chávez, Ángel Moisés Acosta Cortes, Mario Antonio Zepeda Andino Y José Humberto Torres Sánchez** miembros de la Junta Directiva provisional del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Plastinova Industrial, S.A. de C.V. (SITRAPLAINSA). en cuanto a lo solicitado informo a esta Secretaría de Estado y a los interesados lo siguiente: luego de examinar la solicitud junto con la documentación presentada, se concluye que los estatutos aprobados por la asamblea del sindicato, se ajustan a lo dispuesto en la Constitución de la Republica, las leyes y el Código del Trabajo. Del mismo modo, se confirma que el resto de la documentación presentada, atiende los requisitos previstos en los artículos 481, 510, 524 y demás aplicables del Código del Trabajo; con excepción de las constancias de trabajo de los señores Joaquín Humberto Rodríguez Martínez, Jony Enrique Mairena López, Daysi Esperanza García Chávez, Ángel Moisés Acosta Cortes y José Humberto Torres Sánchez, es decir que no se acredita que los señores estaban ejerciendo normalmente, y no en forma ocasional o a prueba, o como aprendiz, en el momento de la elección, la actividad, profesión y oficio característico del Sindicato y habiendo ejercido normalmente por más de seis meses en el año anterior. Finalmente, en aras de simplificar el procedimiento administrativo, la Dirección General del Trabajo, considera innecesario solicitar la



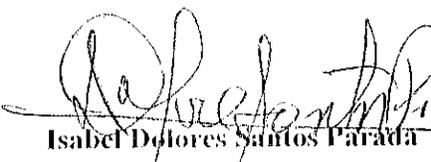
certificación del acta de fundación, por constar a folios 03 al 07 el acta original con las firmas autógrafas, así como la certificación del correspondiente Inspector de Trabajo sobre la inexistencia de otro sindicato que pueda considerarse paralelo, por constar tal circunstancia en los archivos de esa Dirección General del Trabajo, remitiéndose el presente expediente a esta Secretaría General de esta Secretaría de Estado, para la continuación del trámite correspondiente.

CONSIDERANDO (2): Que nuestra normativa laboral establece que si la documentación presentada en la solicitud de inscripción y reconocimiento de una personería jurídica no se ajusta a lo prescrito en el artículo 481 del Código del Trabajo, se dictara resolución que indique a los interesados sus errores o deficiencias para que estos en el término de dos (02) meses lo subsanen o pidan reconsideración de los resuelto.

POR TANTO: El Secretario de Estado en uso de las atribuciones de que está investido y en aplicación de los artículos 128 numeral 14 de la Constitución de la Republica; 483, 484, 537, 538, 539, 540, 541, 542, y 591 numeral 9) del Código de Trabajo, 36 numeral 8, 120 y 122 de la Ley General de Administración Publica y 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo; **RESUELVE:**
PRIMERO: Hacer del conocimiento de los señores Joaquín Humberto Rodríguez Martínez, Jony Enrique Mairena López, Daysi Esperanza García Chávez, Ángel Moisés Acosta Cortes y José Humberto Torres Sánchez, miembros de la Junta Directiva provisional del Sindicato De Trabajadores de la Empresa Plastinova Industrial, S.A. De C.V. (SITRAPLAINSA), que se acredite constancia de estar ejerciendo normalmente, y no en forma ocasional, o a prueba, o como aprendiz, en el momento de la elección, la actividad, profesión y oficio característico del Sindicato y habiendo ejercido normalmente por más de seis meses en el año anterior; **SEGUNDO:** Conceder a los peticionarios el término de dos (02) meses contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para que subsane su petición o pidan reconsideración de lo resuelto con el apercibimiento de que si así no lo hiciera se archivarán las presentes diligencias sin más trámite, para lo cual se devolverán las presentes, a la Dirección General del Trabajo. **NOTIFÍQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS

DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL


Isabel Dolores Santos Parada
SECRETARIA GENERAL

Resolución No.096-2017

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTA: Para dictar resolución en el Recurso de Apelación que obra en el Expediente Número **60806**, interpuesto por el Abogado **EUSTAQUIO SABILLON CRUZ**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **GUARUMA AGROINDUSTRIAL, S. DE R.L.**, del domicilio de Villanueva, Departamento de Cortés, en contra de la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo en fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, en la que se impone sanción pecuniaria por valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (LPS.5,000.00) EXACTOS**, a dicho Centro de Trabajo por la infracción calificada en el Acta que dio origen a las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente administrativo el Acta de Notificación de Sanción de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, mediante la cual se le hace saber al Señor Wilson Fernando Alvarado, en su carácter de Administrador del Centro de Trabajo denominado **GUARUMA AGROINDUSTRIAL, S. DE R.L.**, la imposición de sanción pecuniaria por valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (LPS.5, 000.00) EXACTOS**.

CONSIDERANDO: Que la Inspección General del Trabajo mediante providencia de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, tuvo por recibido el Recurso de Apelación junto con los documentos acompañados, el que se mando agregar a sus antecedentes, interpuesto por el Abogado **EUSTAQUIO SABILLON CRUZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GUARUMA AGROINDUSTRIAL, S. DE R.L.**, del domicilio de Villanueva, Departamento de Cortés, en contra de la Resolución de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, dictada por la Inspección General del Trabajo, remitiéndolo junto con el expediente e informe respectivo a ésta Secretaría de Estado, para su decisión.

CONSIDERANDO: Que la Secretaria General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, admitió con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **EUSTAQUIO SABILLON CRUZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GUARUMA AGROINDUSTRIAL, S. DE R.L.**, del domicilio de Villanueva, Departamento de Cortés, contra la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo, en fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, dándose traslado del mismo al Señor **RIGOBERTO CHIRINOS**, en su condición de empleado de la referida empresa, por el termino de seis días para que expusiera cuanto estimare pertinente.

CONSIDERANDO: Que la Secretaria General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, y en virtud de que el Señor **RIGOBERTO CHIRINOS**, no contestó en tiempo y forma el traslado del Recurso de Apelación, declaró caducado de derecho y perdido irremediamente el termino de seis días para que expusiera cuanto estimare procedente, decretándose la apertura a pruebas por el termino de diez días comunes para proponer y evacuar las que se estimaren pertinentes.

CONSIDERANDO: Que la Secretaria General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho declaro caducado de derecho y perdido irremediamente el termino de diez días concedidos al Abogado **EUSTAQUIO SABILLON CRUZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GUARUMA AGROINDUSTRIAL, S. DE R.L.**, y al Señor **RIGOBERTO CHIRINOS**, en su condición de empleado de la referida empresa, para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, ordenando pasar las diligencias a la Dirección de Servicios Legales para efectos de dictamen, quien en fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, emitió el Dictamen No.259-2017.

Edificio Plaza Azul, Col las Lomas del Guijarro Sur, ave. Berlín, Calle Viena,
Teléfonos: (504) 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 / fax: 2235-3455 / 2235-3460

WWW.trabajo.gob.hn / info@trabajo.gob.hn
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



CONSIDERANDO: Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo dentro del marco de sus atribuciones tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO: Que el propósito de esta Secretaría de Estado al imponer sanciones pecuniarias a través de la oficina correspondiente, tiene como finalidad que se respeten las leyes laborales en su extensión y en ningún momento pretende perjudicar el interés económico del infractor.

CONSIDERANDO: Que nuestro Ordenamiento Laboral establece, que se prohíbe descontar suma alguna del salario de los trabajadores en concepto de multa, y que la suspensión del trabajo, sin goce de salario, no puede decretarse por más de ocho días ni antes de haber oído al interesado, y nunca se harán anotaciones malas a los trabajadores, sin la previa comprobación de la falta cometida, debiendo intervenir en ambos casos el delegado del sindicato y a falta de éste, un representante de los trabajadores.

CONSIDERANDO: Que el juzgar si una medida disciplinaria esta aplicada legalmente o no, compete exclusivamente a los Tribunales de Justicia correspondientes, ya que la competencia de la Secretaría de Trabajo se limita únicamente, a determinar si esa medida disciplinaria se aplico de conformidad al procedimiento establecido en el Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa o Institución de que se trate.

CONSIDERANDO: Que los argumentos esgrimidos por el Recurrente no son suficientes para demostrar que la sanción disciplinaria aplicada al trabajador **RIGOBERTO CHIRINOS**, se hizo siguiendo el procedimiento que establece la Ley, ya que si bien es cierto nuestro Ordenamiento Laboral no establece como requisito hacer la citación por escrito para la audiencia de descargos al trabajador, pero si instituye que en dicha audiencia debe intervenir el delegado del Sindicato y a falta de éste, un representante de los trabajadores, extremo éste que la empresa no desvaneció, pues en la documentación que se acompaña se encuentra el Acta de Descargos en la cual no consta que en dicha audiencia compareció el representante de los trabajadores.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que esta investida y de conformidad con el artículos 135 de la Constitución de la República; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 87, 92 numeral 9) 615, 616, 617 literal g), 620 y 625 reformado del Código del Trabajo; **RESUELVE:** Declarar Sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **EUSTAQUIO SABILLON CRUZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GUARUMA AGROINDUSTRIAL, S. DE R.L.**, del domicilio de Villanueva, Departamento de Cortés, en contra de la Resolución de la Inspección General del Trabajo de fecha veintuno de julio de dos mil dieciséis, en la que se impone sanción pecuniaria por valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (LPS.5,000.00) EXACTOS S**, a la referida Empresa.- **SEGUNDO** Confirmar lo dispuesto en dicha Resolución en virtud de estar ajustada a derecho, **Y, MANDA:** Que una vez firme esta Resolución, con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias para su procedencia.- **NOTIFIQUESE.**

Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



Exp. # 60806

Isabel Dolores Santos Parada
SECRETARIA GENERAL



RESOLUCION No.099-2017

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, once de julio de dos mil diecisiete.

VISTA: Para dictar resolución en el Recurso de Apelación que obra en el Expediente Número 71892, interpuesto por el Abogado **HECTOR RENE MALDONADO R.**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **NEGEV SECURITY, S. DE R.L.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en contra de la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, en la que se impone sanción pecuniaria por valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (LPS.5,000.00) EXACTOS**, a dicho Centro de Trabajo por la infracción calificada en el Acta de Inspección que dio origen a las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente administrativo el Acta de Notificación de Sanción de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la cual se le hace saber a la Licenciada Lucí Cáceres, en su carácter de Gerente de Recursos Humanos del Centro de Trabajo denominado **NEGEV SECURITY, S. DE R.L.**, la imposición de sanción pecuniaria por valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (LPS.5, 000.00) EXACTOS**.

CONSIDERANDO: Que la Inspección General del Trabajo mediante providencia de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, tuvo por recibido el Recurso de Apelación el que se mando agregar a sus antecedentes, interpuesto por el Abogado **HECTOR RENE MALDONADO R.**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **NEGEV SECURITY, S. DE R.L.**, en contra de la Resolución de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Inspección General del Trabajo, remitiéndolo junto con el expediente e informe respectivo a ésta Secretaría de Trabajo, para su decisión.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, admitió con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **HECTOR RENE MALDONADO R.**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **NEGEV SECURITY, S. DE R.L.**, contra la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo, en fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, dándose traslado del mismo por el término de seis días a los Señores **Marvin Joel Vallecillo, Wilmer Alexander Ventura y Juan Ayala Hernández** en su condición de empleados de la referida empresa, para que expusieran cuanto estimaren procedente en las presentes diligencias.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General declaro caducado de derecho y perdido irremediamente el término de seis días concedidos a los señores **Marvin Joel Vallecillo, Wilmer Alexander Ventura Y Juan Ayala Hernández**, en su condición de Empleados del Centro de Trabajo denominado **Negev Security, S. De R.L.**, para que expusieran cuanto estimaren procedente en las presentes diligencias.- Decretándose la apertura a pruebas por el termino de diez días comunes para proponer y evacuar las que estimaren pertinentes.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho declaro caducado de derecho y perdido irremediamente el término de diez días concedidos al Abogado **HECTOR RENE MALDONADO R.**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo Denominado **Negev Security, S. De R.L.**, y a los señores **Marvin Joel Vallecillo, Wilmer Alexander Ventura y Juan Ayala Hernández**, en su condición de Empleados de la referida empresa, para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, ordenando pasar las diligencias a la

Edificio Plaza Azul, Col las Lomas del Guijarro Sur, ave. Berlín, Calle Viena,
Teléfonos: (504) 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 / fax: 2235-3455 / 2235-3464

WWW. trabajo.gob.hn / info@trabajo.gob.hn
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



Dirección de Servicios Legales para efectos de dictamen, mismo que fuera emitido mediante Dictamen DSL-No. 289-2017 en fecha seis de julio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDO: Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo dentro del marco de sus atribuciones tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO: Que el juzgar si una medida disciplinaria esta aplicada legalmente o no, compete exclusivamente a los Tribunales de Justicia correspondientes, ya que la competencia de la Secretaría de Trabajo se limita únicamente, a determinar si esa medida disciplinaria se aplico de conformidad al procedimiento establecido en el Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa o Institución de que se trate.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa **NEGEV SECURITY, S. DE R.L.**, en su artículo sesenta y seis (66) establece que: "Para la aplicación de las sanciones, la autoridad nominadora o a quien se le delegue dicha función, deberá notificar por escrito al trabajador las razones de los hechos que se le imputan, que de resultar no desvirtuados o de suficiente merito, darían lugar a la aplicación de una sanción efectiva en fecha determinada..."

CONSIDERANDO: Que las suspensiones de trabajo sin goce de salario no pueden decretarse sin antes oír a los interesados, y nunca se harán anotaciones malas a los trabajadores, sin previa comprobación de las faltas cometidas, debiendo intervenir en ambos casos el delegado del sindicato y, a falta de éste un representante de los trabajadores.

CONSIDERANDO: Que los argumentos esgrimidos por el Recurrente no son suficientes para demostrar que la sanción disciplinaria aplicada a los trabajadores **Marvin Joel Vallecillo, Wilmer Alexander Ventura y Juan Ayala Hernández**, se hizo siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento Interno de Trabajo de dicha empresa, ya que si bien es cierto acompaño al escrito de descargos copie de la Audiencia de Descargos y Memorándum de Notificación de aplicación de sanción disciplinaria, también es cierto que en ningún momento demostró que a los trabajadores reclamantes se les hubiere citado para que comparecieran a la audiencia de descargos, tal como lo establece el artículo transcrito en el acápite anterior.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y de conformidad con el artículos 135 de la Constitución de la República; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 92 Numeral 9), 615, 616, 617 literal g), 620 y 625 reformado del Código del Trabajo; 66 del Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa **Negev Security, S. De R.L.**; **RESUELVE:** Declarar Sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **HECTOR RENE MALDONADO R**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **NEGEV SECURITY, S. DE R.L.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en contra de la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, en la que se impone sanción pecuniaria por valor de **CINCO MIL LEMPTRAS (LPS.5,000.00) EXACTOS**, a la referida Empresa por infracciones a la ley laboral.- **SEGUNDO:** Confirmar lo dispuesto en dicha Resolución en virtud de estar ajustada a derecho, **Y, MANDA:** Que una vez firme esta Resolución, con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia.- **NOTIFIQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



EXP #71892


Isabel Dolores Santos-Parada
SECRETARIA GENERAL





RESOLUCION NÚMERO 103-2017

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

VISTA: Para dictar Resolución en el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **Mario Rafael Zaldaña Morgan**, en su condición de Apoderado Legal de la **COMPAÑÍA DE LIMPIEZA EXCELENTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CODELEX S. DE R.L)**, contra la Resolución de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Inspección General del Trabajo.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que la Inspección General del Trabajo, mediante providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016), recibió el correspondiente Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **Mario Rafael Zaldaña Morgan**, en su condición de Apoderado Legal de la **COMPAÑÍA DE LIMPIEZA EXCELENTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CODELEX S. DE R.L)**, ordenando se remitieran las presentes diligencias con su respectivo informe a ésta Secretaría de Estado, para su decisión.

CONSIDERANDO: Que mediante la providencia de fecha trece (13) de julio del año dos mil dieciséis (2016), la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, admitió junto con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **Mario Rafael Zaldaña Morgan**, en su condición de Apoderado Legal de la **COMPAÑÍA DE LIMPIEZA EXCELENTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CODELEX S. DE R.L)**, decretándose el traslado del mismo por el término de seis (6) días a la señora **Mirna Yolanda Hernández**, en su condición de empleada de la referida Compañía, para que expusiere cuanto estimare procedente.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, declaró caducado de derecho y perdido irremediamente el termino de seis (6) días concedidos a la señora **Mirna Yolanda Hernández**, en su condición de empleada de la **COMPAÑÍA DE LIMPIEZA EXCELENTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CODELEX S. DE R.L)**, decretándose la apertura a pruebas por el término de diez (10) días comunes para proponer y evacuar las que estimen pertinentes.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General, declaró caducado de derecho y perdido irremediamente el termino de diez (10) días concedidos al Abogado **Mario Rafael Zaldaña Morgan**, en su condición de Apoderado Legal de la **COMPAÑÍA DE LIMPIEZA EXCELENTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CODELEX S. DE R.L)**, y a la señora **Mirna Yolanda Hernández**, en su condición de



Empleada de la referida Compañía, para proponer y evacuar pruebas decretado en la Providencia de fecha ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016), ordenando pasaren las diligencias a la Unidad de Servicios Legales para su respectivo dictamen.

CONSIDERANDO: Que la Unidad de Servicios Legales en fecha doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), emitió el Dictamen número DSL/N°122-2017, quien fue del criterio que se declare **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación, en virtud de que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente no son suficientes para desvanecer las infracciones a las leyes laborales.

CONSIDERANDO: Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO: Que es obligación de la Inspección General del Trabajo, vigilar el cumplimiento del Código, sus Reglamentos Contratos Colectivos y demás disposiciones obligatorias.

CONSIDERANDO: Que la desobediencia a las disposiciones dadas por los Inspectores de Trabajo, dentro del límite de sus facultades legales o reglamentarias, se penaran de conformidad a la Ley.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Procedimiento Administrativo establece en su artículo 56 que los interesados, sin perjuicio de las excepciones previstas en la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, actuarán por medio de apoderado y que el nombramiento de apoderado podrá hacerse por carta poder autorizada por Notario o Juez Cartulario en defecto de aquel, por escritura pública, por declaración escrita o por comparecencia verbal autorizada por quien corresponda.

CONSIDERANDO: Que el recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

CONSIDERANDO: Que del análisis de lo expresado por el recurrente, se concluye que este no demostró la inexactitud, falsedad o parcialidad del Informe rendido por el Inspector de Trabajo, de que su representada no atendió las Cédulas de Citación de que fue objeto por parte de la Inspección General del Trabajo, para que compareciera a atender el reclamo laboral presentado por la Señora Mirna Yolanda Hernández.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos 135 de la Constitución de la Republica; 620 y 625 inciso b) del Código de Trabajo; 22, 23, 24, 25, 55, 56, 57, 130 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **RESUELVE:**
PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **Mario Rafael Zaldaña Morgan**, en su condición de Apoderado Legal de la **COMPAÑÍA DE LIMPIEZA EXCELENTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**



(CODELEX S. DE R.L), en contra de la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo en fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), donde se impone sanción pecuniaria por valor de CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps.5,000.00), a dicha Sociedad Mercantil. **SEGUNDO:** Confirmar el contenido de la Resolución que se recurre por encontrarse ajustada a Derecho. **Y MANDA:** Que una vez firme la presente Resolución con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga Administrativa **NOTIFÍQUESE.**


CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO *Exp. # 33269*
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL




ISABEL DOLORES SANTOS PARADA
SECRETARIA GENERAL



Resolución No.106-2017

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

VISTA: Para dictar Resolución en la Solicitud de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, presentada por el Abogado **ANTONIO ISAAC MARTINEZ DUBON**, en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa **COMPAÑÍA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V. (COISESA)**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, contraída a obtener la autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo de nueve (9) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte(120) días, a partir del uno (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el Abogado **ANTONIO ISAAC MARTINEZ DUBON**, en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa **COMPAÑÍA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V. (COISESA)**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, invocando las causales de: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DEL TRABAJO, Y CUALQUIER OTRA CAUSA JUSTIFICADA NO PREVISTA EN LOS ORDINALES ANTERIORES, A JUICIO DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, admitió la solicitud de autorización para la aprobación de la Suspensión de Contratos individuales de Trabajo, presentada por el Abogado **ANTONIO ISAAC MARTINEZ DUBON**, en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa **COMPAÑÍA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V. (COISESA)**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, habiendo hechos que probar se decretó la apertura a pruebas por el termino de diez días para proponer y evacuar las que se estimaren pertinentes, librándose atenta comunicación a la Inspección General del Trabajo, para que por medio de un Inspector de Trabajo que al efecto se designara hiciera una investigación de los hechos referidos por el peticionario.

CONSIDERANDO: Que la Secretaria General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General, declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término de diez días concedidos al Abogado **ANTONIO ISAAC MARTINEZ DUBON**, en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa **COMPAÑÍA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V. (COISESA)**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, para proponer y evacuar pruebas, decretado en la providencia de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, ordenando pasar a la Dirección de Servicios Legales para efectos de dictamen.

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente la Comunicación librada por ésta Secretaría General en fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete y la que fuera cumplimentada mediante Informe de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, rendido por la Inspectora de Trabajo Neydi Lizzeth Díaz Gámez.

CONSIDERANDO: Que obra en las presentes diligencias el Dictamen No.311-2017, emitido por la Dirección de servicios Legales en fecha diez de julio de dos mil diecisiete, y quien fue del criterio porque se Declare sin lugar la solicitud de suspensión de contratos individuales de trabajo, en virtud de haberse dejado transcurrir el período probatorio sin presentar documentación alguna que acreditara las causales invocadas.

CONSIDERANDO: Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO: Que son causas de suspensión de los contratos de trabajo sin responsabilidad para las partes, entre otras la causal invocada como ser de LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DEL TRABAJO, Y CUALQUIER OTRA CAUSA JUSTIFICADA NO PREVISTA EN LOS ORDINALES ANTERIORES, A JUICIO DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

CONSIDERANDO: Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funda se inicie

Edificio Plaza Azul, Col las Lomas del Guijarro Sur, ave. Berlín, Calle Viena,
Teléfonos: (504) 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 / fax: 2235-3455 / 2235-3464

WWW.trabajo.gob.hn / info@trabajo.gob.hn
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres días posteriores al ya mencionado o treinta días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO: Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO: Que el Solicitante para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

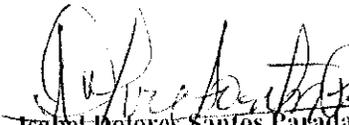
CONSIDERANDO: Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso de autos el peticionario Abogado ANTONIO ISAAC MARTINEZ DUBON en su condición de Apoderado Legal de la **COMPAÑÍA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V. (COISESA)**, no utilizó el término probatorio decretado en las presentes diligencias para acreditar las causales que tuvo su representada para suspender los contratos de trabajo de los trabajadores a que se refieren los avisos de suspensión.

POR TANTO: Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99 ; 101-103 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; y en base a los Consideraciones anteriores **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar Sin Lugar la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la Empresa **COMPAÑÍA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V. (COISESA)**, a través de su Apoderado Legal Abogado ANTONIO ISAAC MARTINEZ DUBON, en virtud de no haberse aportado por la parte interesada prueba alguna que acreditara fehacientemente la existencia de la causales invocada para suspender los contratos individuales de trabajo de los trabajadores de la referida empresa; en consecuencia el Empleador deviene en la obligación de hacer efectivo a los trabajadores los salarios dejados de percibir por el tiempo que estuvieron suspendidos, y aquellos deberán ejercitar los derechos emanados del contrato de trabajo, de leyes, reglamentos laborales y demás disposiciones aplicables por la responsabilidad que compete al Empleador, y, **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda al interesado la correspondiente certificación de estilo.-
NITIFIQUESE.


Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

EXP. # 56-Susp-CONT-002-2017


Isabel Dolores Santos Parada
SECRETARIA GENERAL


RESOLUCION NÚMERO 109-2017

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

VISTA: Para dictar Resolución en el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **JUAN CARLOS CASCO ESPINOZA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad **INVERSIONES COMERCIALES DE HONDURAS S. DE R.L (INCOMERH)**, contra la Resolución de fecha trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Dirección General de Previsión Social, donde se impone sanción pecuniaria por valor de **VEINTICINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps.25,000.00)**, por infracciones a la Ley Laboral.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la Dirección General de Previsión Social, tuvo por recibido el correspondiente Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **JUAN CARLOS CASCO ESPINOZA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad **INVERSIONES COMERCIALES DE HONDURAS S. DE R.L (INCOMERH)**, remitiéndose las presentes diligencias con su respectivo informe a esta Secretaría de Estado, para su decisión.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió junto con el expediente y correspondiente informe, el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **JUAN CARLOS CASCO ESPINOZA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad **INVERSIONES COMERCIALES DE HONDURAS S. DE R.L (INCOMERH)**, decretándose la apertura a pruebas por el término de diez (10) días comunes para proponer y evacuar las que estimen pertinentes.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil diecisiete (2017), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró caducado y perdido irremediablemente el término diez (10) días concedidos al Abogado **JUAN CARLOS CASCO ESPINOZA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad **INVERSIONES COMERCIALES DE HONDURAS S. DE R.L (INCOMERH)**, para proponer y evacuar pruebas, ordenando se pasaren las diligencias a la Dirección de Servicios Legales para que emita el correspondiente Dictamen.

CONSIDERANDO: Que la Dirección de Servicios Legales en fecha diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), emite Dictamen número DSL/271/2017, donde es del criterio que se declare **SIN LUGAR** El Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **JUAN CARLOS CASCO ESPINOZA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad **INVERSIONES COMERCIALES DE HONDURAS S. DE R.L (INCOMERH)**, en virtud de que los argumentos esgrimidos por el recurrente no son fehacientes para desvanecer los hechos y fundamentos legales contenidos en la Resolución de fecha trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017) así mismo no hizo uso del término concedido para presentar medios de prueba decretado mediante auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado.



CONSIDERANDO: Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO: Que el propósito de esta Secretaría de Trabajo a través de la oficina correspondiente al imponer sanciones pecuniarias, no tiene como finalidad específica perjudicar el interés económico del infractor sino antes bien que se respeten las leyes laborales en su extensión.

CONSIDERANDO: Que Intermediario es toda persona natural o jurídica, particular o de derecho público, que contrata en nombre propio los servicios de uno o más trabajadores para que ejecuten algún trabajo en beneficio de un patrono. Este último queda obligado solidariamente por la gestión de aquél para con él o los trabajadores, en cuanto se refiere a los efectos legales que se deriven de la Constitución de la República, el presente Código, de su reglamento y de las disposiciones de seguridad social. Son contratistas y, por lo tanto, verdaderos patronos de sus trabajadores y no representantes ni simples intermediarios, las personas que contraten la ejecución de una o varias obras o labores en beneficio ajeno, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos para realizarlas con sus propios medios y con libertad técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo, dueño de la obra o base industrial, a menos que se trate de labores extrañas a la actividad normal de su empresa o negocio, será solidariamente con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso y para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores, los mismos salarios, prestaciones e indemnizaciones que para el beneficio del trabajo, a sus trabajadores en sus labores, obras o negocios.

CONSIDERANDO: Que el empleo de niños en cualquier actividad retribuida estará sujeto a lo prescrito por el artículo 128 numeral 7 de la Constitución de la República y requerirá de la autorización previa de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social a solicitud de los padres, de los hermanos o del representante legal. Igual autorización requerirán los niños que se propongan realizar trabajos independientes, esto es, aquellos en que no medie una remuneración ni un contrato o relación de trabajo.

CONSIDERANDO: Que el Acuerdo de solidaridad estipulado entre la Sociedad **INVERSIONES COMERCIALES DE HONDURAS S. DE R.L (INCOMERH)** y la Señora **Rosibel García Canales**, en su condición de madre del joven **Franklin Josué Arias García**, no exime de la responsabilidad a la Sociedad en mención por la contratación ilegal del menor por no contar esta con autorización de esta Secretaría de Estado en los Despachos Trabajo y Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que lo expresado por el recurrente en su escrito, no desvanece la infracción Laboral considerada en el Acta de Notificación que originó las presentes diligencias.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las atribuciones de que esta investida y en aplicación de los artículos 128 numeral 7 y 135 de la Constitución de la República; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 22, 23, 24, 25, 130 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 3, 7, y demás aplicables del Código de Trabajo; 119, 120, 121, 122 del Código de la Niñez y la Adolescencia, **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR**



El Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **JUAN CARLOS CASCO ESPINOZA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad **INVERSIONES COMERCIALES DE HONDURAS S. DE R.L (INCOMERH)**, contra la Resolución de fecha trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Dirección General de Previsión Social, mediante la cual se le impone Sanción Pecuniaria por la cantidad de **VEINTICINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps.25,000.00)**, por infracciones a la Ley Laboral. **SEGUNDO:** Confirmar el contenido de la Resolución que se recurre por encontrarse ajustada a Derecho. **Y MANDA:** Que una vez firme la presente Resolución con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. Se resuelve hasta la fecha por exceso de Carga Administrativa. **NOTIFIQUESE.**



Carlos Alberto Madero Erazo
CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO Exp. 9685-CETI-07-746(01)
**SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Isabel Dolores Santos P.
ISABEL DOLORES SANTOS P.
SECRETARIA GENERAL

Resolución Número 123-2017

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

VISTA: Para dictar Resolución en la solicitud de reconocimiento e inscripción de la organización en formación denominada: **FEDERACION UNITARIA DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD DE HONDURAS, (FUSTSII)**, del domicilio de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, presentada por el Abogado **Roberto Carlos Girón**, Apoderado legal de la **FEDERACION UNITARIA DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE HONDURAS, (FUSTSII)**.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO (1): Que en fecha quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante la providencia respectiva la Dirección General del Trabajo, admitió la solicitud de reconocimiento e inscripción de la personalidad jurídica de la **FEDERACION UNITARIA DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE HONDURAS, (FUSTSH)**, del domicilio de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, presentada por el Abogado Roberto Carlos Girón, Apoderado legal de la **FEDERACION UNITARIA DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE HONDURAS, (FUSTSH)**. En cuanto a lo solicitado informo a esta Secretaría de Estado y a los interesados que luego de examinar la solicitud junto con la documentación acompañada, se han identificado los siguientes extremos: 1) El Acta de fundación no establece el número y las fechas en que fueron publicadas en el diario oficial La Gaceta el otorgamiento de personalidad jurídica de las organizaciones fundadoras. 2) En cuanto al acta de la Asociación Nacional de Técnicos de Rehabilitadores Físicos de Honduras como organización fundadora de la Federación en formación, no expresa el número de miembros concurrentes a la sesión, un extracto de las deliberaciones y el texto de las decisiones tomadas específicamente. 3) Los dos ejemplares de los estatutos carecen de la firma del Secretario Provisional. 4) La nómina del personal afiliado, carece de la nacionalidad, sexo profesión u oficio de cada uno de ellos. 5) Hacen falta las constancias de afiliación sindical de los señores, Johana Aguilar Martínez, Norma Iris Lopez Herrera, Susana Esperanza Medina Moncada, Xenia Claudette Girón Jiménez, ya que las presentadas fueron extendidas en el año 2016, anteriores a la fecha de fundación de la federación. 6) Constancia de estar ejerciendo normalmente la actividad profesión u oficio característico de su Sindicato y haberlo ejercido normalmente por más de un (1) año, con anterioridad de cada uno de los miembros de la Junta Directiva Provisional, con excepción de los de Waldina Lizeth Ávila Osorio, Merlin Ondina Salinas Flores y Roberto Adán Cáceres Flores. En cuanto a los estatutos, los mismos se ha analizado su contenido aprobado por la Asamblea de la Federación en formación se ajustan a lo dispuesto en la Constitución de la Republica, las leyes o las buenas costumbres y el Código del Trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que nuestra normativa laboral establece que si la documentación presentada en la solicitud de inscripción y reconocimiento de una personería jurídica no se ajusta a lo prescrito en el artículo 481 del Código del Trabajo, se dictara resolución que indique a los interesados sus errores o deficiencias para que estos en el término de dos (02) meses lo subsanen o pidan reconsideración de los resuelto.



POR TANTO: El Secretario de Estado en uso de las atribuciones de que está investido y en aplicación de los artículos 128 numeral 14 de la Constitución de la Republica; 483, 484, 537, 538, 539, 540, 541, 542, y 591 numeral 9) del Código de Trabajo, 36 numeral 8, 120 y 122 de la Ley General de Administración Publica y 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo; **RESUELVE:** **PRIMERO:** Hacer del conocimiento al Abogado **Roberto Carlos Girón** en su condición de apoderado legal Apoderado legal de la **FEDERACION UNITARIA DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE HONDURAS, (FUSTSH)**, la falta de requisitos de los requisitos de su solicitud referente: 1) El Acta de fundación no establece el número y las fechas en que fueron publicadas en el diario oficial La Gaceta el otorgamiento de personalidad jurídica de las organizaciones fundadoras. 2) En cuanto al acta de la Asociación Nacional de Técnicos de Rehabilitadores Físicos de Honduras como organización fundadora de la Federación en formación, no expresa el número de miembros concurrentes a la sesión, un extracto de las deliberaciones y el texto de las decisiones tomadas específicamente. 3) Los dos ejemplares de los estatutos carecen de la firma del Secretario Provisional. 4) La nómina del personal afiliado, carece de la nacionalidad, sexo profesión u oficio de cada uno de ellos. 5) Hacen falta las constancias de afiliación sindical de los señores, Johana Aguilar Martínez, Norma Iris Lopez Herrera, Susana Esperanza Medina Moncada, Xenia Claudette Girón Jiménez, ya que las presentadas fueron extendidas en el año 2016, anteriores a la fecha de fundación de la federación. 6) Constancia de estar ejerciendo normalmente la actividad profesión u oficio característico de su Sindicato y haberlo ejercido normalmente por más de un (1) año, con anterioridad de cada uno de los miembros de la Junta Directiva Provisional, con excepción de los de Waldina Lizeth Ávila Osorio, Merlin Ondina Salinas Flores y Roberto Adán Cáceres Flores. En cuanto a los estatutos, los mismos se ha analizado su contenido aprobado por la Asamblea de la Federación en formación se ajustan a lo dispuesto en la Constitución de la Republica, las leyes o las buenas costumbres y el Código del Trabajo; **SEGUNDO:** Conceder a los peticionarios el término de dos (02) meses contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución para que subsane su petición o pidan reconsideración de lo resuelto con el apercibimiento de que si así no lo hiciere se archivarán las presentes diligencia sin más trámite, para lo cual se devolverán las presentes diligencias, a la Dirección General del Trabajo. **NOTIFÍQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL


EXP. # PS-065-005-2017


Isabel Dolores Santos Parada
SECRETARIA GENERAL



Resolución Número 128- 2017

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: Para dictar Resolución en el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **SANDRA JOSELINE BARAHONA RIVERA**, en su condición de Apoderada Legal del señor **FRANCISCO ANTONIO SIMAN BENEDETTO**, Presidente del Consejo de Administración de la sociedad mercantil **SUPER FARMACIA SIMAN, S.A.** del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en contra de la Resolución de fecha veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Inspección General del Trabajo, en la que se impone sanción pecuniaria por valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (Lps.5.000.00) EXACTOS**, a dicho Centro de Trabajo por las infracciones a la ley laboral calificadas en el Acta que origina las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente administrativo el Acta de Notificación de Sanción de fecha veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se hace saber al señor **FRANCISCO ANTONIO SIMAN BENEDETTO**, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la sociedad mercantil **SUPER FARMACIA SIMAN, S.A.** del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, la imposición de sanción pecuniaria por valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (Lps. 5.000.00) EXACTOS**, por la infracción calificada en el Acta de Inspección que origino las presentes diligencias.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), la Inspección General del Trabajo, tuvo por recibido el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **SANDRA JOSELINE BARAHONA RIVERA**, en su condición de Apoderada Legal del Doctor **ANTONIO FRANCISCO SIMAN BENEDETTO**, Presidente del consejo de Administración de la Sociedad Mercantil **SUPER FARMACIA SIMAN, S.A.**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en contra de la Resolución de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Inspección General del Trabajo, remitiéndolo junto con el expediente e informe respectivo a ésta Secretaría de Estado, para su decisión.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Gujjarro Sur, Avenida Berlín, Calle Viena
Teléfonos: 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 / Fax: 2235-3455 / 2235-3464

www.Trabajo.gob.hn / info@trabajo.gob.hn
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



(2017), admitió con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto la Abogada **SANDRA JOSELINE BARAHONA RIVERA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SUPER FARMACIA SIMAN, S.A** dándose traslado del mismo a la señora **KELY YANIN UCLES LOBO**, en su condición de empleada, por el término de seis (6) días para que expusiere cuanto estimare procedente en el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **SANDRA JOSELINE BARAHONA RIVERA**, Apoderada Legal de la referida sociedad mercantil.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General, declaro caducado de derecho y perdido irremediamente el término de seis (06) días concedidos a la señora **KELY YANIN UCLES LOBO**, decretándose la apertura a pruebas por el término de diez (10) días para proponer y evacuar pruebas.

CONSIDERANDO: Que la Secretaria General de ésta Secretaria de Estado, mediante providencia de fecha seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017), visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General, declaro caducado de derecho y perdido irremediamente el término de diez (10) días concedidos a la Abogada **SANDRA JOSELINE BARAHONA RIVERA**, en su condición de Apoderada Legal del Doctor **ANTONIO FRANCISCO SIMAN BENEDETTO**, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Mercantil **SUPER FARMACIA SIMAN, S.A.** y a la señora **KELY YANIN UCLES LOBO**, empleada del referido centro de trabajo ordenándose pasar las diligencias a la **DIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES**, para efectos de **DICTAMEN**.

CONSIDERANDO: Que adjunto al expediente se encuentra el Dictamen No. 351-2017, emitido por la Dirección de Servicios Legales, en fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), quien fue del criterio por que se declare sin lugar el Recurso de Apelación en referencia en virtud de que la resolución recurrida no consta en el expediente mérito.

CONSIDERANDO: Que los Recursos Procesales son los medios que la Ley concede a la parte que se cree perjudicada por una resolución administrativa para obtener que sea modificada o dejada sin efecto, lo cual no es demostrado por la recurrente.

CONSIDERANDO: Que del análisis de las presentes diligencias se concluye la inexistencia de Resolución en el expediente número IL-160816080199038 de fecha veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017) como lo expresa la recurrente en la interposición del Recurso de Apelación.

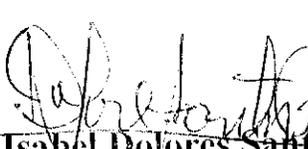
POR TANTO: Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que esta investida y de conformidad con los artículos 128, 135, de la Constitución de la Republica, 60, 614, 617, 618, 619, 620 del Código del Trabajo, 36 numeral 8 y 122 de la Ley General de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 130 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en base a las Consideraciones anteriores **RESUELVE:** **PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR**, el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **SANDRA JOSELINE BARAHONA RIVERA**, en su condición de Apoderada Legal del Doctor **ANTONIO FRANCISCO SIMAN BENEDETTO**, Presidente del consejo de Administración de la Sociedad Mercantil **SUPER FARMACIA SIMAN, S.A.**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, por no existir resolución alguna de fecha veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Inspección General del Trabajo; **SEGUNDO:** Confirmar el contenido de la Resolución emitida por la Inspección General del Trabajo, en la que se impone sanción pecuniaria por valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (Lps. 5.000.00) EXACTOS** por estar ajustada a derecho. **Y MANDA:** Que una vez firme esta Resolución, con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. **NOTIFIQUESE.**


Carlos Alberto Madero Eraso



Exp. # 99038

**SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**


Isabel Dolores Santos R.

SECRETARIA GENERAL



Recibido en la Secretaría General en fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete siendo las once de la mañana con ocho minutos, juntamente con la documentación que se acompaña en fotocopia: contrato colectivo de Condiciones de Trabajo vigente negociado entre el SANAA y el SITRASANAAYS, Período 2012-, Acta circunstanciada de fecha dos de julio de dos mil diecisiete, levantada por la Inspectora de Trabajo Verónica Patricia Majano, Oficio GG-262-2017

Isabel Dolores Sant...
ISABEL DOLORES SANT...
SECRETARIA GENERAL



RESOLUCION NO. 114 - 2017

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
SECRETARIA GENERAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dos de agosto de dos mil diecisiete.

Admítase el escrito presentado por **CESAR AUGUSTO CASTELLANOS DUARTE**, quien actúa en su condición de Presidente y Representante Legal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO AUTONOMO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS Y SIMILARES (SITRASANAAYS)**, en la cual solicita “**APERTURA DE LA ETAPA DE CONCILIACION EN VIRTUD DE HABERSE EVACUADO SIN LLEGAR A NINGUN ACUERDO EN LA ETAPA DE ARREGLO DIRECTO CON LA EMPRESA SERVICIO AUTONOMO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (SANAA) PARA LA FORMA DE CALCULO DE PRESTACIONES LABORALES SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LAS CLAUSULAS 17, 39, 43, 44, 88, 100 DEL CONTRATO COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO SANAA Y SITRASANAAYS SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 77 DEL CODIGO DEL TRABAJO RELACIONADO CON LAS CLAUSULAS 8 Y 9 DEL CONTRATO COLECTIVO**”.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, el señor César Augusto Castellanos Duarte, presentó escrito solicitando la apertura de la Etapa de Conciliación para el Cálculo de Prestaciones Laborales según lo establecido en las cláusulas 17, 39, 43, 44, 88, 100 del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo SANAA Y SITRASANAAYS siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 77 del Código del Trabajo relacionado con las cláusulas 8 y 9 del contrato colectivo”.

CONSIDERANDO: Que consta ante esta Secretaría de Estado el escrito presentado por el Abogado **NECTALI RODEZNO IZAGUIRRE**, en su condición de Apoderado Legal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (SITRASANAAYS)**, ante la Inspección General del Trabajo, mediante el cual solicita la colaboración para la entrega de la solicitud a la Empresa Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), para que por medio de la comisión bipartita se llegue a un arreglo directo sobre la interpretación de la forma de **cálculo de prestaciones laborales** según lo establecido en las cláusulas 17, 39, 43, 44, 88, 100 del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo SANAA Y SITRASANAAYS, de acuerdo al procedimiento establecido en Artículo 77 del Código del Trabajo.



CONSIDERANDO: Que consta ante la Inspección General del Trabajo, el Acta circunstanciada, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, levantada por la Inspectora del Trabajo Verónica Patricia Majano, constando la entrega de la convocatoria para que mediante la vía de arreglo directo llegasen a puntos coincidentes para el cálculo de prestaciones laborales de acuerdo al Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente negociado entre el SANAA Y EL SITRASANAAYS.

CONSIDERANDO: Que según escrito que se acompaña el peticionario se acordó entre las partes en forma especial la obtención de Dictamen Técnico para la aplicación del cálculo de prestaciones e indemnizaciones laborales dentro del SANAA, mismo que fuera emitido por esta Secretaría a través de la Dirección de la Inspección General del Trabajo en fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDO: Que en los puntos en los cuales sustenta su escrito el peticionario no es congruente con lo dispuesto con la normativa, en virtud de no cumplir con los requisitos para que pudieran dar por resultado el rompimiento de pláticas directas, entre la empresa y sus trabajadores, que permita iniciar a la Etapa de Conciliación de conformidad con lo establecido en el Código del Trabajo.

POR TANTO: En uso de sus facultades y en aplicación de los Artículos 80 de la Constitución de la República, 790, 791, 792, 793, 794, 795 del Código del Trabajo, 36, numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 24, 25, 26, 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **RESUELVE. UNICO:** Declarar **SIN LUGAR**, la solicitud presentada por el señor **CESAR AUGUSTO CASTELLANOS DUARTE**, quien actúa en su condición de Presidente y Representante Legal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO AUTONOMO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS Y SIMILARES (SITRASANAAYS)**, en la cual solicita "APERTURA DE LA ETAPA DE CONCILIACION EN VIRTUD DE HABERSE EVACUADO SIN LLEGAR A NINGUN ACUERDO EN LA ETAPA DE ARREGLO DIRECTO CON LA EMPRESA SERVICIO AUTONOMO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (SANAA) PARA LA FORMA DE CALCULO DE PRESTACIONES LABORALES SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LAS CLAUSULAS 17, 39, 43, 44, 88, 100 DEL CONTRATO COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO SANAA Y SITRASANAAYS SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 77 DEL CODIGO DEL TRABAJO RELACIONADO CON LAS CLAUSULAS 8 Y 9 DEL CONTRATO COLECTIVO. **Y, MANDA.** Que una vez firme la presente Resolución se extienda Certificación de Estilo al interesado. **NOTIFIQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL




Isabel Dolores Santos
SECRETARIA GENERAL



Resolución Número 131-2017

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, siete de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTA: Para resolver la Solicitud de Desistimiento en la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la Abogada **IXCILIA THEODORE GODOY**, en su condición de Apoderada Legal sustituta de la Empresa **ELIPSE, SERVICIOS EDUCATIVOS, S. DE R.L. (INSTITUTO GREGG HONDUREÑO)**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que con fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete el Abogado **PABLO EMILIO REYES THEODORE**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **ELIPSE, SERVICIOS EDUCATIVOS, S. DE R.L. (INSTITUTO GREGG HONDUREÑO)**, presentó Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo para un total de siete (7) trabajadores por el termino de ciento veinte (120) días, contados a partir del seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017), expresando como causal la falta de fondos y la imposibilidad para obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos, si se comprueba plenamente por el patrono.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, previo a la admisión de la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo que antecede, presentada por el Abogado **PABLO EMILIO REYES THEODORE**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **ELIPSE, SERVICIOS EDUCATIVOS, S. DE R.L. (INSTITUTO GREGG HONDUREÑO)**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central; requirió al peticionario para que dentro del plazo de diez días proceda a presentar la siguiente documentación: **a)** Acreditar Planillas de Salarios; **b)** Planilla de Pago de Decimo Tercer Mes en Concepto de Aguinaldo; **c)** Planilla de Pago de Decimo Cuarto Mes de Salario en Concepto de Compensación Social, debidamente selladas y firmadas por el Contador o Auditor Interno de la Empresa; **d)** Constancia indicando que no se adeudan vacaciones a los trabajadores objetos de suspensión; con el aperebimiento de que si así no lo hiciere se archivaran estas diligencias sin más trámite.- teniéndose por delegado el Poder con que actúa el peticionario en la Abogada **IXCILIA THEODORE GODOY**, con las mismas facultades a él conferidas.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, visto el escrito presentado junto con los documentos acompañados, tuvo por completada la información requerida en providencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, teniendo por admitida la Solicitud de Autorización para la aprobación de suspensión de contratos de trabajo presentada por el Abogado **PABLO EMILIO REYES THEODORE**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **ELIPSE, SERVICIOS EDUCATIVOS, S. DE R.L. (INSTITUTO GREGG HONDUREÑO)**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, decretándose la apertura a pruebas por el termino de diez días comunes para proponer y evacuar las que se estimaren pertinentes, librándose atenta comunicación con las inserciones necesarias a la Dirección General de la Inspección General del Trabajo, para que por medio de un Inspector de Trabajo que al efecto se designare, hiciere una investigación de los hechos referidos por el peticionario. Teniéndose por delegado el poder en la Abogada **IXCILIA THEODORE GODOY**.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, visto el escrito de proposición de pruebas presentada por la Abogada **IXCILIA THEODORE GODOY**, en su condición de Apoderada Legal **sustituta** de la Empresa **ELIPSE, SERVICIOS EDUCATIVOS, S. DE R.L. (INSTITUTO GREGG HONDUREÑO**, admitió el MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: 1), 2), 3), teniéndose por evacuado el medio de prueba documental en tiempo y forma.

CONSIDERANDO: Que obra en las presentes diligencias la comunicación librada por ésta Secretaría General del Despacho, en fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, la que fuera debidamente cumplimentada mediante Acta levantada en fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete por la Inspectora del Trabajo Verónica Patricia Majano.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró cerrado el término de diez días concedido a la Abogada **IXCILIA THEODORE GODOY**, en su condición de Apoderada Legal **sustituta** de la Empresa **ELIPSE, SERVICIOS EDUCATIVOS, S. DE R.L. (INSTITUTO GREGG HONDUREÑO)**, para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete. Dándose vista de las actuaciones al interesado para que dentro del plazo de diez días alegaren sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, admitió el escrito de Desistimiento de Solicitud para la autorización para la suspensión de contratos de trabajo presentada por el Abogado **PABLO EMILIO REYES THEODORE**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **ELIPSE, SERVICIOS EDUCATIVOS, S. DE R.L. (INSTITUTO GREGG HONDUREÑO)**, mandándose agregar a sus antecedentes, ordenando continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERANDO: Que la Abogada **IXCILIA THEODORE GODOY**, en su condición de Apoderada Legal **sustituta** de la Empresa **ELIPSE, SERVICIOS EDUCATIVOS, S. DE R.L. (INSTITUTO GREGG HONDUREÑO)** expresa en su escrito que se tenga por desistida la Solicitud de suspensión de Contratos Individuales de Trabajo registrada Bajo Número 006-2017 y presentada en fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, en virtud de que su representada convino dar por terminado los contratos de trabajo por mutuo consentimiento con los trabajadores **EMÉRITA ISABEL MONCADA GARCÍA, KATIA YOLANDA LARIOS PINEDA, AMÍN ALEJANDRO SOSA LÓPEZ, TERESA ISABEL GALINDO DAVID, ALEX LEONEL GONZÁLEZ RIVERA, MIRNA ARACELI HERNÁNDEZ BANEGAS, GLADIS ESPERANZA CALIX SANTOS** de los cuales solicitó la autorización para suspender sus contratos individuales de trabajo.

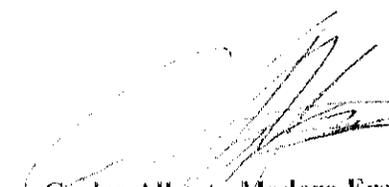
CONSIDERANDO: Que en cualquier momento la parte interesada podrá desistir de su petición, el desistimiento se formulará por escrito ante el órgano competente para resolver.

CONSIDERANDO: Que en la resolución que se dicte aceptando el desistimiento se declarará concluso el procedimiento y se archivarán las actuaciones, salvo que la cuestión planteada con el escrito de iniciación sea de tal naturaleza que, por afectar el interés general se estime conveniente proseguir con el procedimiento hasta su resolución, sin perjuicio del desistimiento efectuado.

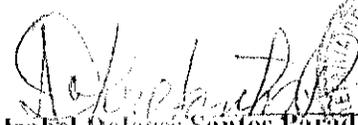
CONSIDERANDO: Que la peticionaria acreditó las Actas de liquidación levantada por el Inspector del Trabajo Jorge Alberto Alvarenga, así como el pago de las prestaciones a los

trabajadores EMÉRITA ISABEL MONCADA GARCÍA, KATIA YOLANDA LARIOS PINEDA, AMÍN ALEJANDRO SOSA LÓPEZ, TERESA ISABEL GALINDO DAVID, ALEX LEONEL GONZÁLEZ RIVERA, MIRNA ARACELI HERNÁNDEZ BANEGAS, GLADIS ESPERANZA CALIX SANTOS, para quienes se solicitó a suspensión de sus contratos individuales de trabajo.

POR TANTO: Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en base a las consideraciones anteriores, en uso de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos 321 de la Constitución de la República, ; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 22, 23, 24, 25, 26, 27, 76, 77, 78 , 79, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo **RESUELVE: PRIMERO:** Tener por desistida la Solicitud de autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada en fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete por el Abogado PABLO EMILIO REYES THEODORE, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa ELIPSE, SERVICIOS EDUCATIVOS, S. DE R.L. (INSTITUTO GREGG HONDUREÑO), quien delegara el poder con que actuaba en la Abogada IXCILIA THEODORE GODOY , para que continuara con el trámite de las presentes diligencias, en consecuencia declarase concluso el procedimiento y, **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se archiven las presentes diligencias sin más trámite **NOTIFIQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL


EXP. # 56-Susp-CONF-006-2017


Isabel Dolores Santos Parada
SECRETARIA GENERAL

